



### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 98/2024TAD.**

En Madrid, a 18 de abril de 2024<sup>19</sup> de abril de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso electoral interpuesto por Don Miguel Ángel Galán Castellanos frente a la Resolución de nº7, de 12 de abril de 2024, de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Con fecha de 17 de abril de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Don Miguel Ángel Galán Castellanos frente a la Resolución de nº7, de 12 de abril de 2024, de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol.

**SEGUNDO.** – El día 14 de abril de 2024 Don Miguel Ángel Galán Castellanos remitió correo electrónico dirigido a la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol por el que interpone recurso frente a la Resolución de nº7, de 12 de abril de 2024, de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol por la que se acuerda proclamar como único candidato a la Presidencia de la Real Federación Española de Fútbol a D. Pedro Ángel Rocha Junco.

Los motivos del recurso presentado son:

1. La falta de resolución del recurso formulado contra el Acuerdo de 3 de abril de 2024 de la Comisión Gestora de convocatoria a elecciones a la Presidencia de la Real Federación Española de Fútbol interpuesto por D. Miguel Ángel Galán Castellanos, D. David Galán Castellanos y D.



Mario Otero Iglesias que se tramita como Expediente 80/2024 del Tribunal Administrativo del Deporte.

2. La falta de resolución del recurso contra el Acto de 5 de abril de 2024 de convocatoria de la Comisión Electoral interpuesto por D. Miguel Ángel Galán Castellanos, D. David Galán Castellanos y D. Mario Otero Iglesias.
3. Incumplimiento del deber de neutralidad de los miembros de la Comisión Gestora que invalidarían los avales presentados por el D. Pedro Rocha Junco.
4. La caducidad de 42 avales presentados por D. Pedro Rocha Junco por pérdida automática de la condición de miembros de algunos miembros de la Asamblea General.

**TERCERO.** - Con fecha 17 de abril de 2024 se remitió dicho recurso a este Tribunal Administrativo del Deporte acompañado de informe de la Secretaría de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.



**SEGUNDO.** – Analizaremos si los recurrentes están legitimados para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

La legitimación activa implica una relación específica entre el actor en un proceso y el objeto de la pretensión o petición que se ejercita. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la acción, ventaja que se materializa en caso de prosperar aquélla.

En consecuencia, es preciso, para que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercuta de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la defensa de la legalidad, en sentido abstracto.

Es doctrina reiterada el Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento»*. Por tanto, no se trata de un mero interés de defensa de la legalidad, es preciso la obtención de un beneficio o la eliminación de un perjuicio directo.

La legitimación alegada por los recurrentes en su escrito de interposición se funda en que D. Miguel Ángel Galán Castellanos es entrenador nacional de fútbol afiliado de la Real Federación Española de Fútbol alegando que ostenta un derecho y un interés legítimo en base a su condición de precandidato y elegible a ser Presidente de la RFEF.

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte no se acredita cuál es la relación material que D. Miguel Ángel Galán Castellanos ostenta con el objeto ni la



repercusión jurídica que la estimación del mismo podría producir de forma evidente en su esfera de derechos subjetivos o intereses legítimos, no irrogándole ningún perjuicio o beneficio concreto y determinado. La condición que se irroga de precandidato, no puede considerarse una categoría propia, pero es que además desde el momento en que ha finalizado el plazo de presentación de candidaturas sin que el recurrente haya formalizado la misma, deja de existir esa posibilidad. D. Miguel Ángel Galán Castellanos no ha presentado candidatura a la Presidencia de la RFEF, por lo que carece de toda legitimación para su impugnación.

Este mismo criterio ya ha sido mantenido en las Resoluciones de este Tribunal Administrativo del Deporte de 19 de agosto de 2020, 10 de septiembre de 2020 y 23 de septiembre de 2020.

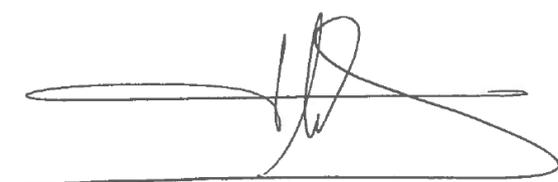
En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**INADMITIR** el recurso electoral interpuesto por Don Miguel Ángel Galán Castellanos frente a la Resolución de nº7, de 12 de abril de 2024, de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

